

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE ENERO DE 1995

Nº 22.699

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 691

(De 29 de diciembre de 1994)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGAN INCENTIVOS A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICA QUE UTILIZAN EL CORREO DE SUPERFICIE EN EL AMBITO NACIONAL; QUE IMPONEN EN LA OFICINA DE PORTE PAGADO 35,000 O MAS ENVIOS MENSUALES O CUYA FACTURACION MENSUAL ASCIENDE A DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) O MAS".....Pág. Nº 1

DECRETO EJECUTIVO Nº 692

(De 29 de diciembre de 1994)

"POR EL CUAL SE FIJAN NUEVAS TARIFAS Y SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE APARTADOS POSTALES, QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 87 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1986.....Pág. Nº 3

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

(Ley 15 de 26 de enero de 1959)

RESOLUCION Nº 94-331

(De 21 de diciembre de 1994)

POR LA CUAL SE DETERMINAN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES AL TITULO DE "INGENIERO EN HIDROECONOMIA".....Pág. Nº 6

CONTRATO Nº 58

(De 29 de diciembre de 1994)

Contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y Pycsa Panamá, S. A.....Pág. Nº 8

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO Nº 272

(De 30 de noviembre de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 17 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1989".....Pág. Nº 17

POR ERROR INVOLUNTARIO, EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS OMITIO LA PAGINA Nº 2 EN EL DECRETO EJECUTIVO 272 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 22674 DE JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 1994.

PARA CORREGIR DICHO ERROR PUBLICAMOS EL DECRETO EJECUTIVO 272 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 INTEGRAMENTE.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 691

(De 29 de diciembre de 1994)

Por medio del cual se le otorgan incentivos a las Personas Naturales o Juridica que utilizan el correo de superficie en el ámbito nacional; que imponen en la oficina de Porte pagado 35,000 o más envíos mensuales o cuya facturación mensual asciende a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que existen personas naturales o juridicas que utilizan el servicio de Correo de Superficie en el ámbito nacional imponiendo grandes cantidades de correspondencia;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Que las prenombradas personas utilizan este servicio a través de la oficina de Porte Pagado para lo cual requieren la autorización respectiva de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Que estas personas contribuyen a la agilización del trámite de correo de importantes usuarios que requieren de un procedimiento rápido y efectivo en el manejo voluminoso de su correspondencia;

DECRETA:

Artículo Primero: Autorizar como en efecto se autoriza, a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que otorgue un descuento hasta el 30% sobre las Tarifas Postales Internas establecidas en el Decreto No. 59 de 13 de abril de 1992, a todas aquellas personas naturales o jurídicas que imponen en las Oficinas de Porte Pagado 35,000 o más envíos mensuales o cuya facturación mensual asciende a Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) o más.

Artículo segundo: El descuento a que se refiere el Artículo anterior será otorgado de la siguiente manera:

- a- Un 15% a las personas naturales o jurídicas que entreguen los envíos debidamente clasificados según la Zona Postal de destino y cumpliendo además con los requisitos establecidos en el Artículo 69 del Decreto Nº 104 de 21 de abril de 1992; y
- b- Un 15% adicional a aquellas personas naturales o jurídicas que además de cumplir con lo establecido en el literal anterior, distribuya sus envíos a las respectivas oficinas postales.

Artículo Tercero: Todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen hacerse merecedores del descuento contemplado en el presente Decreto, deben cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 39, 102 y 112 del Decreto Nº 104 de 21 de abril de 1992, y además deberán consignar una fianza a favor de la Dirección General de Correos y Telégrafos por la suma de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), la cual podrá expedirse a través de un cheque certificado, bonos del Estado o fianzas de cumplimiento.

Parágrafo: Esta fianza deberá tener validez por el mismo periodo de vigencia del permiso.

Artículo cuarto: Facúltase a la Dirección General de Correos y Telégrafos para que suspenda o cancele los beneficios otorgados por el presente Decreto cuando las personas naturales o jurídicas incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en el Artículo Nº 12 del Decreto Nº 104 de 21 abril de 1992.

Artículo Quinto: Facúltase además a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que a través de resoluciones internas adicione todas aquellas prohibiciones que considere perjudiciales para el buen desarrollo de este servicio.

Artículo sexto: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 692

(De 29 de diciembre de 1994)

Por el cual se fijan nuevas tarifas y se reglamenta el servicio de Apartados Postales, que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se deroga el Decreto No. 57 de 13 de diciembre de 1986.

*El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO :

Que dentro de los servicios que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos, el servicio de Apartados Postales es uno de los de mayor demanda por parte de los usuarios;

Que se hace necesaria una reglamentación del citado servicio, más acorde con la prestación que del mismo hace la Dirección General de Correos y Telégrafos y con la necesidad de los usuarios;

Que una vez establecida las pautas de las cuales deba prestarse el servicio se hará más factible y viable la prestación del mismo;

Que las tarifas actuales tienen ocho (8) años de vigencia y que por lo tanto es necesario, actualizar las mismas para hacerle frente al aumento de los costos operativos y a los planes de ampliación de los servicios de apartados postales.

DECRETA :

Artículo Primero: Reglamentar, como en efecto se reglamenta, el Servicio de Apartados Postales que presta la Dirección General de Correos y Telégrafos del Ministerio de Gobierno y Justicia y fijar las nueva tarifas.

Artículo segundo: Los Apartados Postales son propiedad de la Dirección General de Correos y Telégrafos y serán otorgados en arrendamiento a las personas Naturales o Jurídicas e Instituciones del Estado que los solicitan en las oficinas Postales habilitadas para tal efecto.

Artículo Tercero: Existen dos categorías de Apartados Postales a saber:

- A- Apartados Postales Personales: Son aquellos arrendados por una Persona Natural.
- B- Apartados Postales Comerciales: Son aquellos arrendados por una Persona Jurídica o Institución del Estado.

Artículo Cuarto: En lo referente al Servicio de Apartados Postales se utilizarán las siguientes definiciones:

Arrendatario: Persona Natural, Jurídica o Institución del Estado que adquiere un Apartado Postal, mediante un contrato de arrendamiento celebrado en la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Representante de la Persona Jurídica: Persona Natural debidamente autorizada por la Persona Jurídica para firmar el contrato de arrendamiento de apartado postal con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Adjuntos: Persona Natural, Jurídica o Instituciones del Estado que previo el pago de una suma adicional y previa autorización expresa del arrendatario, puede recibir correspondencia en el apartado postal arrendado por éste.

Artículo Quinto: El costo de los Apartados Postales de acuerdo a la clasificación contemplada en el artículo 32 del presente Decreto, es el siguiente:

- A- Apartados Postales personales B/.20.00.
- B- Apartados Postales Comerciales chicos y medianos B/.36.00.
- C- Apartados Postales Grandes y Extra grandes B/.42.00.
- D- Cuando se alquile por vez primera un apartado Postal Personal o Comercial, el arrendatario deberá pagar, además de la tarifa supracitada, la suma de B/.6.00 en concepto de servicio de llaves y cerraduras.

Por cada adjunto se pagará adicionalmente y por el mismo período la suma de:

- A- Cuando se trate de Persona Natural, los cuatro primero adjuntos pagará la suma de B/.5.00 cada uno y los adjuntos adicionales la suma de B/.10.00.cada uno.
- B- Cuando se trate de Personas Jurídicas o Instituciones del Estado, cada adjunto pagará la suma de B/.25.00.

Los Jubilados y Pensionados tendrán descuento de 25% en el costo del Apartado Postal, tanto en calidad de arrendatario, así como adjuntos en los mismos, y;

Los cónyuges de Jubilado y/o Pensionados que estén dentro de esta categoría se exonerará del cobro de la tarifa como adjuntos.

Artículo sexto: El pago por el arrendamiento de los Apartados Postales, se realizará el 15 de enero al 15 de Marzo de cada año.

Artículo séptimo: la cantidad de adjuntos admitidos en cada clase de Apartados Postales será como sigue:

- A- En los Apartados Postales Personales, solo se admitirán como Adjuntos a Personas Naturales, hasta un máximo de 10 personas por Apartado.
- B- En los Apartados Postales Comerciales, se admitirán como Adjuntos indistintamente a personas naturales o jurídicas, pero el total de los mismos, no deberán ser más de 12 Adjuntos por Apartados salvo excepciones conferidas por la Dirección General de Correos y Telégrafos a solicitud de parte.

Artículo octavo: A las Personas Naturales o Jurídicas o Instituciones del Estado que no hayan cancelado el pago de su Apartado Postal dentro del período señalado en el artículo 6º del presente Decreto, se le podrá conceder un período de prórroga por los 20 días siguientes a la finalización del período regular y deberán pagar adicionalmente la suma de B/.5.00 cuando se trata de Apartados Personales; B/.10.00, cuando se trata de Apartados Comerciales.

Artículo noveno: Finalizado el período regular, la Dirección General podrá alquilar a nuevos arrendatarios los Apartados Postales que no hayan sido cancelados.

Artículo décimo: Todo aquel que alquile un Apartado Postal por primera vez, dentro de los primeros seis (6) meses del año, pagará la tarifa completa y media tarifa, cuando lo haga durante los últimos seis (6) meses del año.

Artículo décimo primero: Las personas Naturales o Jurídicas e Instituciones del Estado que arrienden un Apartado Postal, deberán suministrar todos los datos que la Dirección General de Correos y Telégrafos considere necesarios, para determinar su identidad y ubicación.

Si se llegase a comprobar que alguno de los datos suministrados es falso; la Institución, se reserva el derecho de rescindir inmediatamente del contrato, sin que el arrendatario tenga derecho a exigir indemnización alguna.

Artículo décimo segundo: El arrendatario de un Apartado Postal tendrá los siguientes derechos:

- A- Inscribir y excluir a las personas naturales o jurídicas que están autorizadas para recibir correspondencia en su Apartado Postal.
- B- Solicitar la confección de duplicados de llaves por lo cual deberán pagar la suma de B/.1.00 cada vez.
- C- Solicitar cambios de la cerradura de su Apartado Postal, por lo cual deberá pagar la suma de B/.6.00 cada vez.

Artículo décimo tercero: Se prohíbe a los arrendatarios vender o traspasar de cualquier otra forma, los apartados postales a otras personas.

Artículo décimo cuarto: La Dirección General de Correos y Telégrafos, se reserva el derecho de anular los contratos de arrendamiento de apartados postales, así como de no permitir su renovación, cuando a criterio de la Institución, el arrendatario haya realizado alguna acción u omisión en la que se vean o puedan verse afectados los servicios que presta la misma, o sean contrarias a disposiciones legales existentes en la materia.

Artículo décimo quinto: Todo arrendatario de un Apartado Postal, deberá al momento de celebrar el contrato, que en un momento dado, puedan asumir su representación ante la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Artículo décimo sexto: Cuando una persona Natural o Jurídica, solicita el traslado de su apartado postal que esté ubicado en el mismo lugar o en otra oficina postal, se le reconocerá el monto pagado por el arrendatario.

Artículo décimo séptimo: Salvo en los casos plenamente imputables a la Institución, casos fortuitos y de fuerza mayor, la reparación de los daños ocasionados a los apartados postal correrá por cuenta de los arrendatarios.

Artículo décimo octavo: Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos, para que reglamente el presente Decreto, a través de resoluciones internas, de las cuales deberá reposar una copia a la vista del público en general en todas las oficinas postales del país.

Artículo décimo noveno: No se otorgarán franquicias ni exoneraciones parciales o totales por el pago del arrendamientos de Apartados Postales, ni de los Adjuntos.

Artículo vigésimo: Se deroga en todas sus partes el Decreto No. 87 del 13 de diciembre de 1986.

Artículo vigésimo primero: Este Decreto comenzará a regir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 de 26 de enero de 1959)
RESOLUCION Nº 94-331
(De 21 de diciembre de 1994)

Por la cual se determinan las funciones correspondientes al título de "Ingeniero en Hidroeconomía".

LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el desarrollo tecnológico en el campo de la INGENIERIA exige la reglamentación de las especialidades correspondientes a los títulos de dichas profesiones.
- 2.- Que los conocimientos académicos y técnicos para obtener el grado de INGENIERO EN HIDROECONOMIA, capacitan a su poseedor para desempeñar una actividad especial dentro de la profesión de Ingeniería.
- 3.- Que corresponde a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura basándose en la Ley 15 de 1959 reformada por la Ley 53 de 1963, expedir el Certificado de Idoneidad para ejercer las profesiones de Ingeniería y Arquitectura y las actividades de los Técnicos Afines, reglamentando las funciones correspondientes.

RESUELVE:

- 1.- Reglamentar la profesión de Ingeniero en Hidroeconomía como una especialidad de la Ingeniería, conforme se dispone en la presente resolución;

INGENIERO EN HIDROECONOMIA: Es el profesional con amplia capacidad técnica y especial conocimiento académico de las ciencias matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de las estructuras y obras hidráulicas y por lo tanto, está habilitado dentro del campo de la Ingeniería para realizar las siguientes funciones:

1.- Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar y conservar:

a) Vías de comunicación fluvial (canales, alcantarillas).

b) Obras hidráulicas de toda clase: presas, embalses, diques, muros de contención, muelles, instalaciones de control de flujo y nivel de aguas, obras similares relacionadas con fuerzas y presencia de aguas.

c) Hidromejoras: de saneamiento, abastecimiento de agua, desagües, riego, drenaje, protección de costas y áreas inundables, construcción subterráneo, extracción de aguas del subsuelo, canalización y similares relacionadas con el agua.

2.- Estudios de mecánica de suelos e Hidrogeología.

3.- Edificación para todo uso.

Se incluye el trabajo topográfico necesario para poder ejecutar estas edificaciones.

4.- Elaborar y emitir informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero en Hidroeconomía.

5.- Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión del Ingeniero en Hidroeconomía.

6.- Ejercer cualquier otra función que por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero en Hidroeconomía. Dicho Ingeniero deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especialidades de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija.

GENITO MALDONADO

Presidente

ROBERTO VARGAS

Secretario General Rep. del MOP

DONATO PIRRO

Rep. del CIEMI

SONIA GOMEZ GRANADOS

Rep. de la Universidad de Panamá

ABDIEL CANO

Rep. del COICI

JOSE A. BATISTA

Rep. del COARQ

AMADOR HASSELL

Rep. de la Universidad Tecnológica de Panamá

SALVAMENTO DE VOTO

Me opongo a la Res. 94-331, por que considero que en el numeral 3 del resuelve se le están asignando a los Ingenieros en Hidráulica atribuciones que no le corresponden y que invaden el campo de otro profesional que es el Arquitecto. Considero que las reglamentaciones de las carreras deben ceñirse a las actividades que surgen como consecuencia de los títulos y de los estudios. De esta manera la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura puede controlar mejor el ejercicio profesional y se evitan así los conflictos que ya han surgido en el seno de uno de los Colegios de la SPIA. Como consecuencia de la imprecisión de las reglamentaciones.

Sabemos que cualquier persona puede ser propietaria de una constructora pero en esas condiciones debe contratar personal idóneo para cumplir las funciones de la constructora. Si nosotros a un propietario de constructora le concedemos la idoneidad, está persona se considerara con suficiente autoridad para evitar la contratación de personal idóneo y ejercer en propiedad su idoneidad con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo para el personal idóneo: el Arquitecto.

Atentamente,

SONIA GOMEZ GRANADOS

Rep. de la Universidad de Panamá.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
CONTRATO Nº 98
(De 29 de diciembre de 1994)

Entre los suscritos, a saber: SU EXCELENCIA LUIS EN BLANCO, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N.º.8-124-800, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, en nombre y representación del ESTADO quien en lo sucesivo se llamará EL ESTADO, por una parte, MAXIMO HADDAD ABED, con pasaporte N.º.MH17683 y JUAN ARTURO MELGAREJO HADDAD, portador del Pasaporte N.º.A1907498, en nombre y representación de PYCSA PANAMA, S.A., debidamente inscrita en el Registro Público, sección de Micropelícula Mercantil a Ficha 294875, Rollo 44260, Imagen 82, con Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos N.º94-450921 válido hasta el 31 de marzo de 1995, (Ley 42 de 1976), por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará EL CONCESIONARIO, para EL ESTUDIO, DISEÑO CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, OPERACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA DE PANAMA - COLON Y LA FASE I DEL CORREDOR NORTE, (SECCION OESTE), MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION ADMINISTRATIVA.

OBJETO DEL CONTRATO

PRIMERO:

EL CONCESIONARIO se obliga formalmente a llevar a cabo el: ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, OPERACION, EXPLOTACION, DE LA AUTOPISTA PANAMA - COLON Y DE LA FASE I DEL CORREDOR NORTE (SECCION OESTE), de acuerdo en todo con el Pliego de Bases y demás documentos preparados para ello y EL ESTADO otorga al CONCESIONARIO en Concesión Administrativa el uso exclusivo de esta obra vial.

EL CONCESIONARIO se compromete a realizar a su costo:

- a. Diseño completo de la AUTOPISTA PANAMA-COLON;
- b. Una revisión completa de los diseños originales y proponer cambios y/o estudios al menos de la FASE I DEL CORREDOR NORTE (SECCION OESTE);
- c. Construcción la AUTOPISTA PANAMA-COLON Y de la Fase I del CORREDOR NORTE (SECCION OESTE);
- d. Los Diseños y Construcción completos de las intersecciones e intercambios propuestos por el CONCESIONARIO;
- e. La Obra Objeto de este Contrato al igual que todas las infraestructuras accesorias para el buen funcionamiento de la misma con capacidad para al menos cuatro (4) carriles iniciales, dos (2) en cada sentido y las expansiones necesarias de acuerdo con el Plan de aumento de tráfico que proponga el CONCESIONARIO.
- f. A la administración y el mantenimiento de la Obra por el período de la Concesión.
- g. El Estudio de Mitigación de Impacto Ambiental del Proyecto previo a la construcción de la Obra.

La Concesión es por un periodo de TREINTA, (30) años los cuales se empiezan a contar a partir de la fecha de autorización de Operación y Administración de cualquiera de sus tramos componentes; ninguna cláusula de este documento puede interpretarse como que el ESTADO renuncia a los derechos sobre la obra motivo de este Contrato, por el contrario, al terminar la vigencia de la Concesión revertirán al ESTADO libre de costos, gravámenes, en perfectas condiciones y con el mismo nivel de servicio con que fue construida, para ello deberá efectuar todas las reparaciones que sean necesarias.

Esto implica que EL CONCESIONARIO declara que renuncia al derecho que le otorga el Artículo 1770 del Código Civil en concordancia con el Artículo 1468 del Código Judicial, por lo que las partes acuerdan que EL CONCESIONARIO no podrá solicitar en la vía ordinaria, justificación de título constitutivo de dominio sobre las mejoras u obras permanentes efectuadas en el área dada en concesión.

AMBITO DE LA CONCESION

SEGUNDO:

EL ESTADO otorga a EL CONCESIONARIO, por medio del presente Contrato, el desarrollo, operación y explotación del proyecto vial denominado AUTOPISTA PANAMA - COLON Y LA FASE I DEL CORREDOR NORTE (SECCION OESTE), cuyos planos y especificaciones técnicas, condiciones generales y condiciones especiales forman parte integral del contrato así como las modificaciones y o adiciones técnicas a que lleguen de común acuerdo las partes.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

TERCERO:

EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todo el ordenamiento jurídico de la República de Panamá y en particular con la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988, de Concesión Administrativa.

EL CONCESIONARIO no podrá, ni tendrá derecho, bajo ninguna circunstancia, a solicitar ante ningún tribunal el EMBARGO de ninguna parte ni de la totalidad de los bienes incluidos en la Concesión, ni siquiera aquellos bienes muebles o inmuebles que formen parte integral de la Concesión, aún cuando dichos bienes hayan sido adquiridos y financiados por dicho CONCESIONARIO.

EL CONCESIONARIO está obligado a proteger en todo momento la ecología y el medio ambiente.

EL CONCESIONARIO será responsable ante El Estado, los Municipios y las autoridades en general, por todas las obligaciones, compromisos o deudas que adquiera durante la vigencia de este Contrato, así como por pagos de salarios y prestaciones laborales a sus empleados e indemnizaciones a terceros. Por lo tanto, EL ESTADO quedará liberado de toda responsabilidad por daños y perjuicios a terceros, deudas, obligaciones, compromisos y pagos en concepto de prestaciones laborales y salarios que se originen como consecuencia del presente Contrato.

EL CONCESIONARIO cumplirá con todas las leyes laborales y otorgará a todos los empleados, como mínimo, las ventajas que dichas leyes les otorgan.

Por lo menos un noventa por ciento (90%) de los empleados serán panameños.

EL CONCESIONARIO mantendrá seguros de responsabilidad por daños a los usuarios u otros terceros o a su propiedad.

EL CONCESIONARIO tomará las medidas necesarias para lograr que la obra bajo su responsabilidad reciba el beneficio del mantenimiento adecuado. EL ESTADO por conducto del Ministerio de Obras Públicas podrá, en todo momento, hacer las observaciones que estime convenientes para lograr un adecuado mantenimiento.

EL CONCESIONARIO permitirá el acceso a la obra de funcionarios del M.O.P. o del Estado, siempre que se llenen las formalidades que sean acordadas al respecto.

Antes de la firma del Contrato, EL CONCESIONARIO entregará una Fianza de Cumplimiento a favor del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA por el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la inversión según la propuesta, la cual se mantendrá vigente durante todo el período de construcción de la obra.

En caso de que EL CONCESIONARIO, concluya parte de las obras y la misma éste en condiciones de ser explotada y siempre que EL MINISTERIO lo autorize, el monto de la Fianza de Cumplimiento se reducirá proporcionalmente al monto de la etapa concluida y en operación.

Si EL CONCESIONARIO esta faltando a lo pactado o bien dilatando la ejecución de la obra de acuerdo al programa elaborado por EL CONCESIONARIO lo cual constituye la base de este Contrato, se procederá de conformidad con lo establecido en las Condiciones Especiales del Pliego de Bases.

EL CONCESIONARIO acepta que EL ESTADO tiene todo el derecho de inspeccionar la ejecución de la obra para garantizar que, en su construcción, se cumplan las normas y prácticas aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería así como las especificaciones técnicas aprobadas y/o suministradas por EL ESTADO.

EL CONCESIONARIO deberá pagar todas las tasas, gravámenes e impuestos tanto Nacionales como Municipales conforme a la ley, salvo aquellos que le hayan sido exonerados en virtud de lo dispuesto en el presente Contrato, según lo previsto en la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988, y aquellos que les sean adicionalmente exonerados en virtud de las modificaciones que dicha ley pueda sufrir en el futuro o de cualquier otra ley aplicable.

EL ESTADO no ofrecerá subsidios ni ingresos adicionales a EL CONCESIONARIO durante ni después de la construcción de la obra por motivos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

EL CONCESIONARIO propondrá a EL ESTADO el sistema de revisión de tarifas.

Para los efectos de este Contrato, se entiende por fuerza mayor y caso fortuito lo estipulado en el Artículo N°34d del Código Civil que dice textualmente así:

ARTICULO N°34D: "Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes. Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole"

EL CONCESIONARIO cobrará las tarifas que en concepto de peajes haya presentado en su propuesta, debidamente aprobadas por EL ESTADO, conforme se detalla a continuación:

AUTOPISTA PANAMÁ - COLON

No.	CLASE	TIPO	TARIFA BASE	TARIFAS POR TRAMOS	
				PANAMÁ - VÍA MADDEN	VÍA MADDEN - COLON
1.-	A	Motocicletas, Automóviles, Pick-Ups	B/.3.50	B/.1.50	B/.2.00
2.-	B	Microbuses-Autobuses	B/.7.00	B/.3.00	B/.4.00
3.-	C	Camiones Unitarios	B/.10.50	B/.4.50	B/.6.00
4.-	D	Camiones Articulados (Ponderada)	B/.12.00	B/.5.00	B/.7.00

CORREDOR NORTE

No.	CLASE	TIPO	TARIFA BASE	TARIFA POR TRAMOS				
				BLAROCK-MARTÍN GÓZA	MARTÍN GÓZA - PANICAL	PANICAL - ALBUPESTA	AUTOPISTA - CERRO PATACON	CERRO PATACON - RAMALES
1.-	A	Motocicletas, Automóviles, Pick-Up	B/.1.50	B/.0.25	B/.0.25	B/.0.25	B/.0.25	B/.0.50
2.-	B	Microbuses, Autobuses	B/.4.00	B/.1.00	B/.1.00	B/.0.50	B/.0.50	B/.1.00
3.-	C	Camiones Unitarios	B/.7.00	B/.1.25	B/.1.25	B/.0.75	B/.1.75	B/.2.00
4.-	D	Camiones Articulados (Ponderada)	B/.9.00	B/.1.50	B/.1.50	B/.1.00	B/.2.00	B/.3.00

DERECHOS Y BENEFICIOS FISCALES

CUARTO:

EL CONCESIONARIO tendrá los siguientes derechos especiales:

1. Cobrar a los usuarios las tarifas que resulten por aplicación de lo dispuesto en el presente Contrato o de otra manera autorice el Consejo de Gabinete a solicitud de EL CONCESIONARIO;

2. Recibir la colaboración para que el bien objeto de la concesión se le dé el uso para el cual ha sido realizado, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por el Ejecutivo y a las normas de conservación y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe la entidad concedente;
3. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturban en forma, contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;
4. A que la entidad concedente le otorgue las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;
5. A recibir una indemnización adecuada, en caso de rescate administrativo;
6. Si por cualquier evento no imputable al CONCESIONARIO se origina un atraso en el programa de obra, los gastos que esto origine serán reconocidos en la inversión total para que sean recuperados a través del incremento en las tarifas y/o extensión del plazo de la concesión.
7. A partir del cuarto año del período de explotación si dentro de los 3 meses siguientes a cada año fiscal el ingreso por las tarifas no llega al monto total recuperable de acuerdo al programa financiero presentado, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a que se aumenten las tarifas.
Si el mercado no lo permite se extenderá el plazo de la concesión por el período necesario con el objeto de que EL CONCESIONARIO obtenga el rendimiento pactado.
8. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 54 del Código Fiscal EL CONCESIONARIO podrá ceder y traspasar a terceros la explotación y todos los ingresos que se originen por la concesión incluyendo los derechos de peaje.

QUINTO:

EL CONCESIONARIO tendrá derecho a los siguientes beneficios fiscales, los cuales podrá ceder de acuerdo con lo establecido en el Artículo 54 del Código Fiscal:

1. A partir de la adjudicación de la concesión y durante la ejecución de las obras, los bienes objeto de la concesión, estarán exentos de:

- 1.1 El impuesto sobre la transferencia de Bienes Muebles (ITBM), y el de importación al territorio de la República de Panamá de las maquinarias, equipos, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras objeto de la concesión o se incorporen a las mismas, quedando entendido que tales bienes no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados en la República de Panamá. Tales bienes, maquinarias, equipos, suministros y materiales podrán en cualquier tiempo, ser enviados al exterior o reexportados libre de todo impuesto. El régimen antes mencionado alcanzará por igual a los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas del Concesionario, y que sean objeto de la Concesión siempre que los bienes objeto de la importación sean consignados a nombre del concesionario.
- 1.2 Impuesto de reexportación.
- 1.3 Impuesto de transferencia de bienes muebles
- 1.4 Impuesto sobre la renta.
2. Durante la administración de las obras o bienes, la concesionaria tendrá derecho a exoneración de:
 - 2.1 Impuesto sobre la renta así:
 - 2.1.1 Cien por ciento (100%) durante los primeros cinco (5) años.
 - 2.1.2 Setenta y cinco por ciento (75%) durante los cinco (5) años siguientes.
 - 2.1.3 Cincuenta por ciento (50%) durante el resto de los años de la concesión.
 - 2.2 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de timbres.
 - 2.3 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de importación del equipo de mantenimiento y operación indispensable en la administración de las obras de la concesión.
 - 2.4 Exoneración cien por ciento (100%) del impuesto de transferencia de bienes muebles en las importaciones del equipo de mantenimiento y operación indispensable para la administración de las obras de la concesión.
3. Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del impuesto sobre la Renta, sobre los intereses que cobran por los préstamos que otorgan para el financiamiento de las obras.

Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la concesión, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de conformidad al artículo 733 del Código Fiscal. Sin embargo, si dichas personas declararen en un país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allí impuestos sobre la renta, y solicitaren en dicho país extranjero que se le reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto, se le pagarán a Panamá las tasas establecidas en los artículos 699 o 700 del Código Fiscal. Si dicho crédito así solicitado les es concedido, dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

4. La concesionaria tendrá primera opción para la realización de actividades conexas a la concesión, en cuyo caso podrá acogerse a los incentivos fiscales que otorgan las respectivas leyes de desarrollo a las actividades industriales y comerciales, en cuyos casos la renta neta que obtengan en estas actividades se adicionará a la renta neta a los efectos del numeral 2, subnumeral 2.1 del artículo 23 de la Ley Nº.5 de 1988, según el período de que se trate.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ESTADO

SEXTO:

EL ESTADO se obliga a permitir a EL CONCESIONARIO la utilización correcta, y pacífica de la obra otorgada en concesión.

Notificar oportunamente, por escrito, a EL CONCESIONARIO acerca de cualquier incumplimiento de éste, de las obligaciones pactadas en este Contrato.

Inspeccionar la construcción de la obra que ejecute EL CONCESIONARIO para garantizar que se cumplan las normas y prácticas usualmente aceptadas en el ejercicio de la Ingeniería así como las especificaciones y demás documentos de contrato y coadyuvar con EL CONCESIONARIO para lograr una rápida y satisfactoria solución a los problemas.

Garantizar las servidumbres el derecho de vía y los derechos de paso y acceso que EL CONCESIONARIO requiera para efectuar las labores pactadas.

EL ESTADO se obliga a no construir directamente o a través de Concesión Administrativa alguna vía que represente competencia al proyecto cuya concesión se otorga a través del presente contrato.

Queda excluida de esta obligación la vía férrea actual, la cual podrá ser rehabilitada.

De la misma forma se compromete a no realizar mejoras a la actual Carretera Panamá - Colón y la vía férrea a niveles que representen competencia al CONCESIONARIO.

EL ESTADO se obliga a incentivar a los usuarios al uso de la vía objeto de esta concesión.

LIBROS Y DOCUMENTOS

SEPTIMO:

Los Libros de Contabilidad de EL CONCESIONARIO serán mantenidos en todo momento, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

CADUCIDAD DEL CONTRATO

OCTAVO:

Son causales de caducidad del contrato, las siguientes:

1. Cuando no se realicen las obras objetos de la concesión en la forma y términos pactados;
2. Cuando se varíe, sin autorización de la entidad concedente, el objeto de la concesión;
3. Cuando se transfiera, ceda o grave la concesión o los bienes de la misma sin autorización del Consejo de Gabinete, o cuando se utilicen los bienes para fines distintos del objeto de concesión;
4. Cuando se incumplan los numerales 1, 2, 3, y 5 del artículo 13 de la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988;
5. Cuando se declare la quiebra judicial del CONCESIONARIO, o por incapacidad financiera o técnica, plena y comprobada de llevar a cabo el objeto de la concesión, aún cuando no medie la declaratoria de quiebra judicial.
6. Por rescate administrativo de la concesión, previa indemnización calculada conforme lo determine el contrato.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo de la Concesión, EL CONCESIONARIO recibirá, a título de indemnización, una suma que se determinará así:

- i) Si el rescate administrativo ocurriese antes de iniciada la etapa de operación, la suma que resulte de sumar el monto invertido a la fecha del rescate más la cantidad que sobre dicho monto represente la tasa de rendimiento esperada durante todo el término de la Concesión.

- ii) Si el rescate administrativo ocurriera durante la etapa de explotación, la suma que representa el valor presente neto del monto de la inversión realizada, pendiente de amortización, más el importe de la tasa de rendimiento esperada del proyecto, calculada sobre la totalidad del período de explotación como si no hubiera ocurrido el rescate administrativo.

RENUNCIA A RECLAMACION DIPLOMATICA

NOVENO:

El presente contrato se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Panamá a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes por este medio expresamente se someten.

No obstante lo antes expresado, las partes podrán convenir en que las que las controversias que surjan entre las mismas en relación con la celebración, interpretación o cumplimiento del presente contrato que no puedan ser resueltas amigablemente, sean sometidas a arbitraje en los términos y condiciones que permita la ley aplicable.

EL CONCESIONARIO renuncia a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si el Concesionario ha tenido expeditos, sin haber hecho uso de ellos, los recursos y medios de acción que puedan emplearse conforme a las leyes panameñas.

PERIODO

DECIMO:

EL CONCESIONARIO se compromete a terminar la obra en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la Orden de Proceder que expida el Ministerio de Obras Públicas.

MONTO TOTAL RECUPERABLE

DECIMO PRIMERO:

Se conviene que el monto total recuperable de EL CONCESIONARIO será el siguiente:

a.	Inversión	B/. 328,767.614.00
b.	Ganancia Razonable	B/. 62,137,079.00
	TOTAL	B/. 390,904,693.00

EL CONCESIONARIO habrá obtenido el monto total recuperable en la fecha en que sus ingresos netos provenientes de tarifas de peajes, (luego de deducir de tales ingresos los costos y gastos de mantenimiento y operación, costos financieros e impuestos) hayan alcanzado la suma total indicada en el Artículo Décimo Primero del Contrato.

Para los efectos del presente contrato todas las sumas expresadas en Balboas se entenderán equivalentes a Dólares de los Estados Unidos de América, a razón de un (1) Dólar por cada un (1) Balboa

de la suma así expresada. Por consiguiente en caso de que el balboa panameño dejase de tener paridad con el dólar de los Estados Unidos de América, las cantidades expresadas en balboas serán ajustadas proporcionalmente.

VENCIMIENTO DEL CONTRATO**DECIMO SEGUNDO:**

Este contrato entrará en vigor el día 29 de diciembre de 1994 y continuará vigente hasta transcurridos treinta (30) años contados a partir de la terminación de la construcción de la totalidad de la obra o hasta que EL CONCESIONARIO haya obtenido el monto total recuperable, cualquiera de estos hechos el que ocurra primero.

En caso de que se establezca y compruebe fehacientemente antes del vencimiento de los TREINTA (30) años, que EL CONCESIONARIO no logrará obtener el monto total recuperable, ambas partes iniciarán formalmente las negociaciones para ampliar o extender el período de la concesión.

TIMBRES FISCALES**DECIMO TERCERO**

De conformidad con lo establecido por el Artículo 967 Ordinal 2 del Código Fiscal, a este Contrato se le adhieren los timbres fiscales respectivos, basados en el monto total de la inversión, consignado en la oferta de EL CONCESIONARIO.

Para fe y costancia de lo cual se suscribe el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de 1994.

POR EL ESTADO**LUIS E. BLANCO**

Ministro de Obras Públicas

POR EL CONCESIONARIO**MAXIMO HADDAD ABED**

PYCSA PANAMA, S. A.

JUAN ARTURO MELGAREJO HADDAD

PYCSA PANAMA, S. A.

REFRENDANDO**ARISTIDES ROMERO**

CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4 de enero de 1995

APROBADO:**ERNESTO PEREZ BALLADARES**

Presidente de la República

LUIS E. BLANCO

Ministro de Obras Públicas

Ministerio de Obras Públicas
Es copia auténtica
Panamá 5 de enero de 1994

FE DE ERRATA**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS****DECRETO Nº 272**

(De 30 de noviembre de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO**Nº 17 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1989"**

Pág. Nº

POR ERROR INVOLUNTARIO, EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS OMITIO LA PAGINA Nº 2 EN EL DECRETO EJECUTIVO 272 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL Nº 22674 DE JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 1994.

PARA CORREGIR DICHO ERROR PUBLICAMOS EL DECRETO EJECUTIVO 272 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1994 INTEGRAMENTE.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO Nº 272

(De 30 de noviembre de 1994)

"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº.17 de 29 de noviembre de 1989"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 28 de la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988, faculta al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas para reglamentar dicha ley.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº.17 de 29 de noviembre de 1989 se reglamentó la Ley 5 de 1988.

Que transcurridos 5 años de expedida dicha reglamentación resulta necesario adecuar la misma a las corrientes modernas en materia de Concesión Administrativa, para incentivar la inversión privada en Panamá.

D E C R E T A :

ARTICULO 1: Se modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 1989 el cual quedará así:

"Artículo 2º- La Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988 se reglamenta de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo."

ARTICULO 2: Se modifica el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 5º- Toda convocatoria para la adjudicación de Concesión Administrativa para la ejecución de obras públicas de interés público, debe estar precedida de la aprobación por la entidad concedente de el pliego de bases de la concesión.

El Pliego de Bases de la concesión deberá contemplar los siguientes puntos:

- a) Servicio objeto de la concesión y características del mismo.
- b) Información a facilitar por la entidad concedente a los posibles proponentes para su examen.
- c) Requisitos que hayan de reunir los proponentes.
- d) Extremos que debe comprender la proposición y documentos que habrán de acompañarla.
- e) Régimen de Fianzas
- f) Forma y lugar de presentación de las propuestas.
- g) Acto de apertura de las propuestas.
- h) Criterios para la adquisición de la concesión.
- i) Características especiales de la sociedad concesionaria.
- j) Régimen jurídico administrativo especial de la concesión.
- k) Beneficios tributarios económicos financieros concretos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nº.5

- de 15 de abril de 1988, de que podrán disfrutar en cada caso, los concesionarios o terceros.
- l) Evaluación de propuestas.
 - m) Derechos del concesionario.
 - n) Porcentaje o cuantía de las fianzas correspondientes.
 - o) Alcance de las multas que la entidad concedente podrá imponer al concesionario que incumpla sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación dentro de los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988.
 - p) Potestades de la entidad concedente.
 - q) Plazo máximo de la concesión.
 - r) Especificación, en su caso de cualquier otra causa de extinción y suspensión temporal de la concesión.
 - s) Condiciones a cumplir en caso de procederse al rescate administrativo de la concesión a que alude el artículo 16 de la Ley Nº 5 de 15 de abril de 1988.
 - t) Funciones específicas atribuidas en su caso a la entidad concedente en adición a las que se especifiquen en el pliego de bases que deba cumplir."

ARTICULO 3: Se modifica el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 6º- Corresponde a la entidad concedente efectuar las convocatorias en nombre del Estado panameño, para recibir propuestas de obras a ejecutarse por el sistema de Concesión Administrativa."

ARTICULO 4: Se modifica el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 7º Podrán presentar ofertas las personas jurídicas nacionales o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar."

ARTICULO 5: Se modifica el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 8º- En las proposiciones a presentar por los proponentes figuraran necesariamente los siguientes extremos:

- a) Una relación de los promotores.
- b) Las modificaciones o adiciones que a juicio del proponente supongan una mejora del proyecto.

- c) Un plan de realización de las obras en ritmo anual y el tiempo para su íntegra ejecución.
- d) Volumen de inversión total previsto para la construcción de las obras públicas bajo el sistema de concesión administrativa.
- e) Capital suscrito y pagado de la sociedad.
- f) Financiamiento, detallando el origen del mismo.
- g) Sistema de peaje que será adoptado con especificación expresa de todos los posibles movimientos a realizar por los usuarios de la obra pública.
- h) Proposición concreta sobre la cuantía de las tarifas de peajes a cuyo efecto los proponentes deberán incluir en sus ofertas información detallada de las mismas.
- i) Proposición sobre el tiempo de duración concreta de la concesión, cuando el pliego de bases no indique plazo."

ARTICULO 6: Se modifica el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N2.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 9º - Los requisitos de la admisión de ofertas, apertura de proposiciones y adjudicación de la concesión serán establecidos por la entidad concedente en el Pliego de Bases"

ARTICULO 7: Se modifica el Artículo 10º del Decreto Ejecutivo N2.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 10º - La cuantía y constitución de la fianza definitiva correspondiente a la fase de construcción a que alude el artículo 12 de la Ley N2.5 de 15 de abril de 1988, será determinada por la entidad concedente."

ARTICULO 8: Se modifica el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo N2.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 11º- El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las obligaciones impuestas en el contrato será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 5 de 1988."

ARTICULO 9: Se modifica el Artículo 12 del Decreto ejecutivo N2.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 12º-El documento en que se formalizará el contrato deberá contener además de los requisitos especificados en la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988 los siguientes requisitos:

- a) Entidad concedente y sociedad concesionaria con referencia a su competencia y capacidad jurídica respectivamente.
- b) Exposición detallada del servicio que haya de ser prestado por el concesionario, el cual le obligará en la explotación del mismo.
- c) Tarifa que tendrá derecho a percibir el concesionario y procedimiento de revisión de las mismas.
- d) Definición de las obras que vayan a ejecutarse.
- e) Plazo total de ejecución de las obras y, en su caso, los parciales que se establezcan.
- f) Las cláusulas que sean consecuencia de las modificaciones propuestas por el proponente en su oferta y que hayan sido aceptadas por la entidad concedente en la resolución de adjudicación.
- g) Derechos y obligaciones de las partes.
- h) Beneficios económicos financieros y tributarios otorgados al concesionario.
- i) Cualquier otra cláusula que la entidad concedente estime en cada caso establecer de conformidad con los pliegos de bases y, en especial las penalidades en que puede incurrir el concesionario.
- j) Sometimiento expreso del concesionario a la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988 y a lo dispuesto en el pliego de bases."

ARTICULO 10: Se modifica el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº.17 de 1988, el cual quedará así:

"Artículo 13º- Las propuestas presentadas serán evaluadas por una comisión conformada según lo dispone el Decreto Ejecutivo 33 de 1985.

ARTICULO 11: Se modifica el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 15º- Estarán exentos de pago de peaje o tarifas las entidades que el Consejo de Gabinete determine según el tipo de concesión administrativa que se realice.

El concesionario tendrá derecho a la revisión de las tarifas o peajes, según el procedimiento que se establezca en el convenio de concesión."

ARTICULO 12: Se modifica el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 19º- El concesionario tendrá derecho a prorrogar el plazo de ejecución de las obras, cuando ocurran los siguientes hechos:

- a) Caso fortuito
- b) Fuerza mayor
- c) Cualquier otro de efectos análogos a los anteriores previa autorización de la entidad concedente."

ARTICULO 13: Se modifica el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 20º- El concesionario está obligado a conservar y mantener adecuadamente las obras objeto de la concesión administrativa bajo la supervisión de la entidad concedente"

ARTICULO 14: Se modifica el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 21º- El concesionario presentará a la entidad concedente un plan para el mantenimiento y conservación de las obras durante el término de vigencia de la concesión administrativa"

ARTICULO 15: Se modifica el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 22º- La fianza de cumplimiento será expedida a nombre de la entidad concedente y de la Contraloría General de la República."

- ARTICULO 16: Se modifica el Artículo 23 del Decreto Ejecutivo N.º.17 de 1989 el cual quedará así:

"Artículo 23º- El incumplimiento del concesionario de cualquiera de las obligaciones impuestas en el contrato para la fase de explotación, conllevará la aplicación de las sanciones establecidas en el Artículo 19 de la Ley N.º.5 de 15 de abril de 1988."

- ARTICULO 17: Se modifica el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo N.º.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 24º-La fianza de Cumplimiento se mantendrá vigente hasta que la obra haya sido terminada y aceptada por la Entidad Concedente.

En caso de que el concesionario termine parte de las obras y la mismas estén en condiciones de ser explotadas mediando autorización de la Entidad Concedente, el monto de la Fianza de Cumplimiento se reducirá proporcionalmente al monto de la etapa concluida, en operación y debidamente aceptada."

- ARTICULO 18: Se modifica el Artículo 28 del Decreto Ejecutivo N.º.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 28º- El Concesionario realizará las actividades conexas a la concesión conforme convenga con la entidad concedente."

- ARTICULO 19: Se modifica el Artículo 31 del Decreto ejecutivo N.º.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 31º- Será de competencia de la entidad concedente a través de la Fuerza Pública, la vigilancia de las zonas donde se construyan las obras objeto de concesión administrativa a que se refiere la Ley N.º.5 de 15 abril de 1988."

- ARTICULO 20: Se modifica el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo N.º.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 32º- Terminadas las obras objeto de concesión, el concesionario solicitará por escrito autorización a la entidad concedente para la apertura de las mismas. Comprobado el estado satisfactorio de las obras, la entidad concedente y el concesionario levantarán un acta que suscribirán las partes en la cual se dejará constancia de dicha circunstancia."

ARTICULO 21: Se modifica el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 33Q- Las multas establecidas por la entidad concedente de conformidad con el Artículo 19 de la Ley NQ.5 de abril de 1988, deberán pagarse en un plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación."

ARTICULO 22: Se modifica el Artículo 35 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 35Q- Durante el periodo de explotación serán causas de sanción las que se enumeran a continuación:

- a) Negligencia en la conservación de las obras.
- b) Interrupción total o parcial del servicio que debe prestar el concesionario sin previa autorización de la entidad concedente.
- c) Negligencia en la prestación de los servicios al usuario.
- d) Cobro al usuario de tarifas o peajes superiores a los autorizados.
- e) Cualquier otro incumplimiento de obligaciones o plazos señalados en el pliego de bases.

Cualquier demora producida no imputable al concesionario dará derecho al otorgamiento de prórrogas de los plazos convenidos, siempre que lo solicite por escrito."

ARTICULO 23: Se modifica el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 36Q- El plazo de duración de la concesión será el que apruebe el Consejo de Gabinete."

ARTICULO 24: Se modifica el Artículo 37 del Decreto Ejecutivo NQ.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 37Q- La Entidad Concedente podrá autorizar al Concesionario tanto en el Contrato de Concesión como posteriormente, para que éste ceda y traspase sus derechos a Terceros."

ARTICULO 25: Se modifica el Artículo 38 del Decreto ejecutivo Nº.17 de 1989, el cual quedará así:

"Artículo 38- La concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Nº.5 de 15 de abril de 1988; se extinguirá por cumplimiento del plazo por el que se otorgue o cuando el concesionario haya obtenido el monto total recuperable; cualquiera de las condiciones que se de primero."

ARTICULO 26: Se adiciona el Artículo 38-A al Decreto Ejecutivo Nº.17 de 29 de noviembre de 1994:

"Artículo 38-A- El Concesionario estará exento del impuesto sobre la transferencia de Bienes Muebles (ITBM), y el de importación al territorio de la República de Panamá de las maquinarias, equipos, suministros, materiales y bienes en general que se destinen a la ejecución de las obras objeto de la concesión o se incorporen a las mismas, quedando entendido que tales bienes no podrán ser destinados a fines distintos ni vendidos o traspasados en la República de Panamá.

Panamá.

Tales bienes, maquinarias, equipos, suministros y materiales podrán, en cualquier tiempo, ser enviados al exterior o reexportados libre de todo impuesto.

El régimen antes mencionado alcanzará por igual a los bienes que adquieran los contratistas y subcontratistas del Concesionario, y que sean objeto de la Concesión siempre que los bienes objeto de la importación sean consignados a nombre del concesionario."

ARTICULO 27: Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Por este medio se le comunica al público que la Empresa **CASA DEL TELEFONO Nº 3**, ubicada en Vía Brasil Bella Vista, sociedad inscrita en el Registro Público en: ficha 223395, Rollo 26331, Imagen 0179; cierra sus operaciones a partir del 30 de diciembre de 1994.

RODRIGO COBA ESPINOSA
Representante Legal
Céd. 4-97-161
L-009.384.49
Primera publicación

Las Tablas, 20 de diciembre de 1994

A QUIEN CONCIERNE:

Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo #777 del Código de Comercio de la República de Panamá, aviso al público que he traspasado mi negocio denominado **MUEBLERIA INVERSIONES ANITA**, ubicado en la Ave. Central Belisario Porras de la ciudad de Las Tablas, Prov. de Los Santos, República de Panamá; amparado por la licencia Comercial tipo "B" Nº 17457, expedida por el Ministerio de Comercio a nombre de Ramón Gómez Rlande; ahora **INVERSIONES ANITA, S. A.** Sociedad inscrita en el Registro Público sección de micropelícula mercantil: Ficha 295690, Rollo 44417, Imagen 0060.

Ramón Gómez Rlande
Céd. N-9-354
L-009400.31
Primera publicación

AVISO

Conste por el presente

que yo, **JUAN RUIZ RIVAS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-83-483, he vendido mi establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO SONA"**, ubicado en Carretera Nacional, distrito de Soná, Provincia de Veraguas, la cual está amparada por la Licencia Comercial, tipo "B", Nº 25126; al señor **JAIMEL O AGUILAR**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-388-683, mediante documento privado de compra y venta de fecha 30 de diciembre de 1994. Dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

JUAN RUIZ RIVAS
C.I.P. Nº 2-83-483
Propietario
Santiago, 30 de diciembre de 1994
L-202662.94
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio hago aviso al público en general que mediante Escritura Nº 1426 de fecha 30 de diciembre de 1994, he vendido mi establecimiento denominado **FARMACIA NOVEDADES** ubicada en la Calle Ocho de Noviembre, Las Tablas, Provincia de Los Santos y que operaba con licencia comercial tipo "B" Nº 7830 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias a la señora Gumerchinda del Carmen de Pérez con cédula 7-88-1911.

EVELIA MARIA SANCHEZ

MUÑOZ

Cédula: 7-17-350
L-515040
Primera publicación

AVISO COMERCIAL

Yo, **Omar N. Lorenzo Molinar**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal 3-85-1511; propietario del negocio denominado **CENTRAL MEDICA VETERINARIA** amparado con la Lic. Comercial No. 16686, otorgó el negocio en compra y venta al Señor **Alfredo Viveros Díaz**, panameño, con cédula de identidad personal No. 3-88-2324 dicho negocio ubicado en Colón en la Calle 3 Avenida Central.

Atentamente,
Omar N. Lorenzo Molinar
3-85-1511
L-009.469.89
Primera publicación

AVISO

Con el propósito de darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **KWOK LIU LAM LAW**, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-9-1627, por este medio hago constar que mediante Escritura Pública Nº 14589, de 28 de diciembre de 1994, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, he vendido el negocio de mi propiedad denominado **"Abarrotería y Panadería Lam"**, ubicada en Calle 18 Oeste y Avenida A, casa Nº 17-52, Local Nº 2, Corregimiento de Chorrillo, amparado bajo la Licencia Comercial Tipo B, Nº 34858, al señor **JUSTO ABEL GALLARDO FLORES**, portador de la cédula de identidad

personal Nº 4-172-858, y la cual se denominará en lo sucesivo **Abarrotería y Panadería Tany**, Panamá, 5 de enero de 1994.

L-009.439.41
Primera publicación

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, informo al público que he vendido a la sociedad **LUMASA, S. A.** Persona Jurídica inscrita a Ficha 295403, Rollo 44372, Imagen 0025, Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, el establecimiento comercial denominado **CASA SANTIAGO**, ubicado en la Avenida B., ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, frente al mercado público, a partir del 1 de enero de 1995.

LUCIA YAU
8-346-639
L-009.502.89
Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"MINI SUPER KIDIN"**, ubicado en calle principal, Torrijos-Carter, Casa # 1-408, Belisario Porras del distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, al señor **Serafin Edilberto Chen Sáenz**, con cédula de identidad personal Nº 2-55-586 según escritura Nº 11.213 del 30 de diciembre de 1994

Panamá, 3 de enero de 1995
CHUNG WAI CHUN
Céd.: N-17-55

L-009.407.39
Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"SUPERMERCADO KI LING"** ubicado en calle principal El Valle de San Isidro, Casa A/N, Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, al señor **Cheung Kam Tin**, con cédula de identidad No. N-18-1, según escritura No. 11.212 del 30 de diciembre de 1994, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 3 de enero de 1994

CHUNG WAI CHUN
Céd.: N-17-55
L-009.407.47
Primera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **"ELECTRONICA JAPONESA VIA ESPAÑA"**, ubicado en Vía España, Galería La Paz, local Nº 3, ciudad de Panamá, al señor **Luis Saung Martinez** con cédula de identidad personal Nº PE-11-1002, según escritura Nº 11.166 del 29 de diciembre de 1994, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Panamá, 30 de diciembre de 1994
PLUTARCO SALAZAR MARTINEZ
Céd.: 2-51-559
L-009.407.00
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2585 contra la solicitud de registro Nº 059162, clase 35, correspondiente a la marca de Servicio **CONGELA TU SED**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, cuyo paradero desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente

demanda de oposición Nº 2585 contra la solicitud de registro Nº 059162, clase 35, correspondiente a la marca de servicio **CONGELA TU SED**, propuesto por la sociedad **THE COCA-COLA COMPANY** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro

del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 27 de diciembre de 1994, y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

LCDO. CARLOS ALBERTO VASQUEZ REYES
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, 27 de diciembre de 1994
Director
L-009.090.18
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No 27-94

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICARDO CASTILLO PUGA**, vecino (a) de EL PICAHO, Corregimiento de EL CRISTO, del Distrito de AGUADULCE, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-151-102, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0237 según plano aprobado No. 91-06-7846, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 59 Hás. + 2511.22 M2, ubicada en EL BARRERO, Corregimiento de LA LAGUNA, Distrito de CALOBRE Provincia de VERAGUAS comprendido de los siguientes linderos:

NORTE: Heleodoro Saldaña, José Avila y Tomás Bernal

SUR: Francisco García, Ovispo González y Catalino González

ESTE: Camino de tierra que conduce a Loma de los González

OESTE: Juan Saldaña y a La Mata o Llano Colorado

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Calobre o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los 19 días del mes de enero de 1994.

AGRMÓ. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMÉNEZ
CAMARENA

Secretaría Ad-Hoc.

L- 112341
Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No 24-94

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **EFIGENIO LIMA MELENDEZ**, vecino (a) de LOS ALGARROBOS, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de SANTIAGO, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-321-44, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0629 según plano aprobado No. 99-07-7962, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 9 Hás. + 2814.18 M2, ubicada en LAS HUACAS, Corregimiento de SAN PEDRO DEL ESPINO, Distrito de SANTIAGO Provincia de VERAGUAS comprendido de los siguientes linderos:

NORTE: Camino

SUR: Camino

ESTE: Camino y Felicia Sánchez

OESTE: R.berto Hernández

AGRIPLIN MARTINEZ

Victoriano Quintero

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los 18 días del mes de enero de 1994.

AGRMÓ. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMÉNEZ
CAMARENA

Secretaría Ad-Hoc.

L- 112314

Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO No 26-94

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **EDEL CARMEN RODRIGUEZ GARCIA Y OTRA**, vecino (a) de PANAMA, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-192-539, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-94777 según plano aprobado No. 92-01-7713, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 1229.48 M2, ubicada en CAÑAZAS (BARRIO DEL COROZAL), Corregimiento de CABECERA, Distrito de CAÑAZAS Provincia de VERAGUAS comprendido de los siguientes linderos:

NORTE: Calle sin nombre al poblado de Cañazas

SUR: Benito Rodríguez y Peregrina Alvarado de guime

ESTE: Benito Camacho

OESTE: Benito Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de _____ y copias del mismo se entregará al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los 19 días del mes de enero de 1994.

AGRMÓ. MATEO
VERGARA GUERRERO
Funcionario Sustanciador
TOMASA JIMÉNEZ
CAMARENA

Secretaría Ad-Hoc.

L- 112370

Unica publicación R

COMISION DE
REFORMA AGRARIA
DIRECCION GENERAL
OFICINA PROVINCIAL
DE CHIRIQUI

EDICTO No.213-69
El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público

HACE SABER:

Que el señor **ALCIDES CHAVEZ MORALES**, vecino del Corregimiento de SAN ANDRES, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-899, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-5888, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras estatal adjudicable, de una superficie de 7 Hás. con 6755.25 M2, hechas, ubicado en LA MESETA, Corregimiento de SAN ANDRES, del Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Acevedo Chávez
SUR: Evangelista Pitty, Eusebio Pitty, Río Jacu

ESTE: Río Jacu

OESTE: Camino de Cerro Machuque a Gómez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en el de la Corregiduría de San Andrés y copias del mismo se entregará al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 21 días del mes de agosto de 1969.

ING. ROBERTO
CASTRELLON

Funcionario Sustanciador

ESTHER MA. RODRIGUEZ
Secretaría Ad-Hoc.

L- 293975 63

Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1 - CHIRIQUI

EDICTO No.386-93

El suscrito funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUSEO ALVAREZ MORALES**, vecino del Corregimiento de VOLCAN, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-86-563, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-29622 la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 0 Hás. + 3066.49 M2, ubicada en NUEVA SUIZA, Corregimiento de CERRO PUNTA, Distrito de BUGABA, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera hacia Cerro Punta, María del Carmen Almengor

SUR: Julio César Velásquez, Barrancos, Victoriano Ríos

OESTE: Barrancos, Victoriano Ríos

OESTE: Julio César Velásquez, carretera hacia Cerro Punta

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 9 días del mes de septiembre de 1993.

ING. GALO A.
AROSEMENA S.

Funcionario Sustanciador

ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.

L- 290405.22

Unica publicación R

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1

EDICTO No.503-93

El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de _____, al público

HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ENRIQUE SALDAÑA SILVERA**, vecino (a) de DAVID, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-103-68, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-32023 según plano aprobado No. 406-01-12231 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Hás. con 2496.29 M2, ubicada en LAS CANAS, Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Gerardo Miranda, camino hacia El Flor
SUR: Jorge E. Saldaña S., Alejandro Saldaña, camino a otros lotes
ESTE: Camino hacia El Flor, Alejandro Saldaña
OESTE: Camino a otros lotes, Gerardo Miranda
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 13 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 28834635
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO No.508-93
El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de _____ al Público

HACE SABER:
Que el señor (a) **LILIA ROSA CONCEPCION DE GONZALEZ**, vecino (a) de MANACA NORTE, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-76-635, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-31053 según plano aprobado No. 41-01-11899 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Hás. + 1075 86 M2, ubicada en MANACA NORTE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otros lotes
SUR: José Manuel Estríbi, Alex Antonio Estríbi
ESTE: Salvador Monte-negro
OESTE: Camino a otros lotes

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 15 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc
L- 28861137
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO No.511-93
El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de _____ al Público

HACE SABER:
Que el señor (a) **HECTOR MANUEL MORALES GONZALEZ**, vecino (a) de LAS LAJAS Corregimiento de CABECERA, del Distrito de SAN FELIX, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-123-906, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-32004 según plano aprobado No. 49-01-12209 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Hás. + 9517.41 M2, ubicada en LAJAS ADENTRO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de SAN FELIX Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino al poblado, Quebrada Jacoy
SUR: Marciano San Martín, Quebrada Jacoy
ESTE: Andrés Almanza, Marcelino Frago, Elzondo guerra

OESTE: Candelario Pinzón, Quebrada Jacoy
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Félix o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de diciembre de 1993.
ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 28909650
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1
EDICTO No.512-93
El suscrito funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de _____ al Público

HACE SABER:
Que el señor (a) **TELMO ANTONIO ACOSTA PITTI Y OTROS**, vecino (a) de DAVID Corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-146-1652, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-1009 según plano aprobado No. 46-4053 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Hás. + 4245 88 M2, ubicada en POTRERILLOS, Corregimiento de POTRERILLOS ABAJO, Distrito de DOLEGA, Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Pedro Aldívar Jiménez
SUR: Felipe J. Pitti
ESTE: Barrancos, Felipe J. Pitti.
OESTE: Servidumbre, Pedro Aldívar Jiménez, Felipe J. Pitti
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 17 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
CECILIA G. DE CACERES
Secretaría Ad-Hoc.
L- 21900262
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO No.513-93
El suscrito funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público,
HACE SABER:
Que el señor (a) **MAXIMILIANO GONZALEZ ESPINOSA**, vecino (a) del Corregimiento de ASERRIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-127-474, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-35190 la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 10 Hás. + 3632.10 M2, ubicada en SIQUI ARRIBA, Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Isaias Madrid Pinto, Embrío García
SUR: Camacho Sagui Arriba
ESTE: Camino hacia El Santo
OESTE: Elena García de Quintero
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 21 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 21900346
Única publicación R

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 21 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc.
L- 21900234
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 1 CHIRIQUI
EDICTO No.514-93
El suscrito funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al Público,
HACE SABER:
Que el señor (a) **JULIO MANUEL BETTIA RIOS**, vecino (a) del Corregimiento de SANTA ROSA, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-19-363, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-31449 la adjudicación a título oneroso, de una parcela estatal adjudicable, con una superficie de 10 Hás. + 3632.10 M2, ubicada en SIQUI ARRIBA, Corregimiento de LA ESTRELLA, Distrito de BUGABA de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Isaias Madrid Pinto, Embrío García
SUR: Camacho Sagui Arriba
ESTE: Camino hacia El Santo
OESTE: Elena García de Quintero
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de La Estrella y copias del mismo se entregarán al interesado, para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David a los 21 días del mes de diciembre de 1993.

ING. GALO A. AROSEMENA S.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaría Ad-Hoc.
L- 21900346
Única publicación R